Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Expediente No. 2017-00183-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante a folio 225 la cual resulta procedente, teniendo en cuenta que el bien inmueble que se pretende usucapir se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso quinto del auto de fecha 08 de febrero de 2022 (fl 195) en el sentido de indicar que no es una valla sino un aviso, el cual quedará así:

"*Conforme a la normatividad anteriormente citada, el demandante deberá instalar un aviso, en lugar visible de la entrada del inmueble, la cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de este, debiendo permanecer el aviso instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento".*

TERCERO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

CUARTO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a la parte demandada en forma conjunta con el auto que admitió la reforma a la demanda adiado 08 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 83 de fecha 05-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ff9ab33153223ff51ac9c1305bc451d1d300d4a6c6f8973b8ed03459a97b4f**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Expediente No. 2017-00739-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente a folio 199 y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 83 de fecha 05-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278da992ab9465058a6734eefa348702f8f3f694af94aa6215f6829602cd24b6**
Documento generado en 04/08/2022 07:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Expediente No. 2017-01087-00

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante a folio 168, se REQUIERE al abogado Orlando Caro Beltrán para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, remita al juzgado vía correo electrónico copia del memorial con solicitud de aclaración del auto del 17 de mayo de 2022, que aduce haber presentado el día 23 de mayo de 2022 a las 15:31 pm, así como la prueba de remisión del referido memorial. Lo anterior, habida cuenta que el referido memorial no reposa en el expediente y una vez efectuada la búsqueda en el correo electrónico de esta sede judicial no obra registro alguno.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 83 de fecha 05-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be0210d2066be11beaaf4378aaeb504ad1883a5909acb41fc98afbf0e2bff5f**
Documento generado en 04/08/2022 07:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Expediente No. 2018-00503-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la curadora ad litem del extremo demandado DUG CARGO S.A.S. se notificó de manera personal (fl 93, C.1) y dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (fls. 94-97, C.1).

De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la curadora ad litem del demandado DUG CARGO S.A.S., córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad remitiendo a la parte demandante copia digitalizada de los folios 94-97 del cuaderno uno.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÀSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 83 de fecha 05-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6e8e4055efc232790346babc8f04a9b10ae9cc8d7916a181ca45585caf8fb0**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR 2018-503**
DEMANDANTE	**LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.**
DEMANDADA	**DUG CARGO S.A.S.**

ANDREA LILIANA TORRES LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.159.478 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 110.286 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico andreatorresder@hotmail.com, en mi calidad de CURADOR AD LITEM, de la demandada **DUG CARGO S.A.S.,** me permito dentro del término legal, contestar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que me encuentro debidamente notificada del mandamiento de pago que me fue notificado personalmente de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Como representante de **DUG CARGO S.A.S.,** puedo manifestar lo siguiente frente a los hechos:

AL PRIMERO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, facturas de venta **ES CIERTO**.

AL SEGUNDO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, ES CIERTO.

AL TERCERO NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL CUARTO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, facturas de venta **ES CIERTO**.

AL QUINTO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, **ES CIERTO.**

AL SEXTO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL SEPTIMO De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, facturas de venta **ES CIERTO**.

AL OCTAVO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, **ES CIERTO.**

AL NOVENO. **NO ME CONSTA,** me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, **ES CIERTO.**

AL DECIMO PRIMERO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, **ES CIERTO**.

AL DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO TERCERO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, facturas de venta **ES CIERTO**.

AL DECIMO CUARTO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, **ES CIERTO**.

AL DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO SEXTO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, facturas de venta **ES CIERTO**.

AL DECIMO SEPTIMO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, ES CIERTO.

AL DECIMO OCTAVO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL DECIMO NOVENO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

AL VIGESIMO. De acuerdo a los documentos aportados con la demanda, ES CIERTO.

En cuanto al emplazamiento a la parte demandada, se realizó de conformidad a las ritualidades del Código General del proceso y las normas procedimentales que gobiernan tal punto.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas por la sociedad demandante por intermedio de abogado, las encuentro fundadas en los documentos aportados con la demanda y que cumplen las formalidades legales.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones por cuanto analizada la demanda y las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, tengo argumento jurídico para presentar EXCEPCION DE MERITO con carácter de viable.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION

Excepción que está llamada a prosperar por cuanto no se interrumpió la prescripción de la pretensiones por la siguiente razón:

Si bien se presentó la demanda ejecutiva el 8 de mayo de 2018 antes de la prescripción de las facturas de venta base del presente proceso ejecutivo, sin embargo el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018 no fue notificado a la demandada **DUG CARGO S.A.S** dentro del término consagrado por el artículo 94 de nuestro estatuto procesal

civil, para interrumpir la prescripción, ni se notificó a la demandada antes que esta aconteciera.

En consecuencia en el presente asunto la prescripción no se interrumpió ni natural ni civilmente.

CADUCIDAD DE LA ACCION

Al prescribir los derechos incorporados en el título base de la acción, opero la caducidad, solicitados de esta pretensión en la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Me adhiero a las pruebas documentales obrantes en el proceso, así como a la actuación surtida.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 116 No. 70 D – 06 oficina 209 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 310 4 78 84 72, correo electrónico andreatorresder@hotmail.com

Del Señor Juez

Andrea Liliana Torres Lopez.

ANDREA LILIANA TORRES LOPEZ
C.C. 52.159.478 de Bogotá
T.P. 110.286 del C.S. de la J.

97

CONTESTACION DEMANDA CURADOR 2018-503

andrea liliana torres lopez <andreatorresder@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ramirofernando@yahoo.com <ramirofernando@yahoo.com>

PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR 2018-503**
DEMANDANTE **LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.**
DEMANDADA **DUG CARGO S.A.S.**

Cordial saludo,
Muy respetuosamente me permito enviar en el archivo adjunto la contestación de la demanda en mi calidad de curadora ad litem.

Atentamente,

Andrea Liliana Torres López
cel 310 4788472

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Expediente No. 2018-00951-00

Atendiendo a lo manifestado por el liquidador designado MARCO BERNAL CARRILLO a folio 369 del expediente, se hace necesario por Secretaría OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a LA **FISCALÍA Nº 269 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE AUTOMOTORES DE LA SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.,** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio, se sirva remitir copia de las diligencias que se han adelantado bajo el radicado Nº 11001610195820120136 8, informando el estado actual del trámite respecto del vehículo de placas **SXY-084.** Ofíciese en tal sentido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 83 de fecha 05-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fa02d1e270e1e338eebd7aa707a87a328bca73032a95140f73b97a60261dc2**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Expediente No. 2019-00139-00

Conforme con el auto de fecha 29 de julio de 2019 (fl 70 C.1) y atendiendo a que el presente proceso fue reanudado, por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada **LUIS ERNESTO GARNICA DUSSÁN** para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos, siendo dicho término contabilizado a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 83 de fecha 05-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a57770882cff12ecb415f7856cd725196aedba95e0742dacf98a86d38e1cde**
Documento generado en 04/08/2022 07:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Expediente No. 2020-00307-00

De conformidad con lo consagrado en los artículos 129 y 134 del C.G.P, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del escrito de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S., para lo pertinente.

Secretaría proceda remitiendo el link del expediente virtual a la parte demandante y a su apoderado.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LIZETH JOHANA GAONA PINEDA en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderada judicial de la sociedad ejecutada.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 83 de fecha 05-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243496fde952a2f2e2078f9d158316025f06bc0f650a2e7d51fe97b248808e28**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, 18 noviembre 2021

Doctor,
LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, Rad. **2020-307** de **WILMAR ANTONIO PRIETO RODRIGUEZ** contra **CONSTRUCTORA CALCIA LTDA**, ahora **CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S**

Asunto: Incidente De Nulidad Por Indebida Notificación Del Auto Admisorio De La Demanda.

Reciba mi Cordial y Atento Saludo,

LIZETH JOHANA GAONA PINEDA, Abogada titulada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.342.028 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 191.651 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada Judicial de la **CONSTRUCTORA CALCIA LTDA** ahora **CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S**, identificada con NIT. 830.515.235-6, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el despacho judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION,** por los motivos que me permito manifestar a continuación:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Declarar la nulidad absoluta de este proceso y por tanto se retrotraigan todas y cada una de las actuaciones.

SEGUNDA. Así mismo se decrete el desistimiento tácito y posterior archivo del presente proceso, teniendo en cuenta que el mismo hasta la fecha no ha sido notificado.

TERCERA. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

II. HECHOS

PRIMERO. El proceso de la referencia fue radicado el quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. En fecha dieciséis (16) de julio de la misma anualidad ingresa al despacho, para ser calificado y proveer.

TERCERO. Así mismo el veintisiete (27) de agosto del mismo calendario mediante auto se libra mandamiento ejecutivo de pago, en el mismo se le requiere a la parte actora que ejerza medios de notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha providencia.

CUARTO. Mediante auto de fecha tres (3) de junio del año dos mil veinte uno (2021), el señor juez nuevamente requiere al demandante *para que allegue y*

acredite las diligencias de notificación al extremo demandado CONSTRUCTORA CALCIA LTDA. Lo anterior, por cuanto no obra en el expediente digital.

QUINTO. En consecuencia, de lo anterior, hasta la fecha se desconoce el contenido de la demanda junto con todos y cada uno de sus anexos, ya que en ningún momento en la bandeja de entrada del correo electrónico o en las instalaciones de la sociedad demandada se hizo entrega de tales documentos.

SEXTO. Como se manifestó en el hecho anterior del no conocimiento del proceso, también desconozco los memoriales o constancias que hizo llegar la parte actora respecto de las notificaciones.

SEPTIMO. Valga aclarar que, de haberse realizado la notificación en debida forma, la demandada se hubiese manifestado dentro del término legal idóneo y en adecuada forma.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos invoco,

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

La sentencia **T- 025 DEL 2018,** Magistrado Sustanciador**: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,** enfatiza en que uno de los elementos esenciales del principio al debido proceso es la notificación judicial, en los siguientes termino;

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, por ello es el medio idóneo para llevar el conocimiento pleno al interesado y que el mismo ejerza su derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se

encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que: ***"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).***

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago

La Sentencia **C-173 DE 2019, Magistrado Ponente** CARLOS BERNAL PULIDO

DESISTIMIENTO TACITO-*Concepto*

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

DESISTIMIENTO TACITO-*Modalidades****/DESISTIMIENTO TACITO-*** *Implicaciones*

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez de conocer este incidente y por ende darle el trámite correspondiente, en el entendido que fue su despacho el conocedor de este proceso y así mismo quien continua en cabeza del proceso.

V. ANEXOS

Adicional a las mencionadas en el acápite de pruebas anexo:

- Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES

Demandante: Según lo especificado en la demanda.

Demandados: el Demandado y la suscrita al correo electrónico ljgaona19@gmail.com o por medio de mensaje de datos al: 3107917248

Del señor juez,

Cordialmente,

LIZETH JOHANA GAONA PINEDA
C.C No. 1.012.342.028 de Bogotá D.C.
T.P No. 191.651 del C.S.J.

Señor,
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C
E. S. D.

CALCIA CONSTRUCTORA
NIT. 830.515.235-6

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, Rad. 2020-307 de WILMAR ANTONIO PRIETO RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA CALCIA LTDA, ahora CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S**

Asunto: **Poder**

LUIS RAFAEL RAMOS GONZALEZ, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.454.155, obrando en calidad de Gerente y en nombre y representación legal de **CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT 830515235-6 tal y como consta en el certificado de existencia y representación que se anexa, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LIZETH JOHANA GAONA PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.012.342.028 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 191.651 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico ljgaona19@gmail.com , para que en nombre y representación de la sociedad anteriormente mencionada, ejerza defensa frente al proceso **EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**, interpuesto por el señor WILMAR ANTONIO PRIETO RODRIGUEZ

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, incidentes, conciliar, recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, interponer recursos y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento del presente mandato encargado, en especial las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

Confiero poder,

LUIS RAFAEL RAMOS GONZALEZ
Representante Legal CONSTRUCTORA CALCIA SAS

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, Rad. 2020-307 de WILMAR ANTONIO PRIETO RODRIGUEZ contra CONSTRUCTORA CALCIA LTDA, ahora CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S

lizeth gaona <ljgaona19@gmail.com>

Mar 23/11/2021 9:13 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dependiente Judicial <dependientevga@gmail.com>

Buenos Dias ,

De la manera más atenta,me permito adjuntar incidente de nulidad y poder , PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, Rad. 2020-307 de WILMAR ANTONIO PRIETO RODRÍGUEZ contra CONSTRUCTORA CALCIA LTDA, ahora CONSTRUCTORA
CALCIA S.A.S

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente

LIZETH GAONA P.

Directora Jurídica

VILLARREAL & GAONA ASOCIADOS S.A.S

Calle 116 No. 18-45 Ofc. 401

Cel: 3107917248

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Expediente No. 2020-00307-00

La parte demandante realizó solicitud relacionada con fijar fecha y hora para la práctica del secuestro. Sobre ello se decidirá una vez se desate el incidente de nulidad que se está tramitando el cual fue promovido por el extremo ejecutado, toda vez que este aspecto pendiente por decidir podría tener incidencia directa en las etapas subsiguientes de esta actuación.

Por su parte, en este expediente reposa memorial elevado por JUDITH SÁNCHEZ DE ESCOBAR, por conducto de apoderada judicial, en el cual solicitó que se sea reconocida como "*litisconsorte necesario por activa, en mi calidad de tercera damnificada en el presente proceso en ejercicio de lo consagrado en el artículo 61del C.G.P.*" No se accederá a esta solicitud con fundamento en lo siguiente:

(i) La naturaleza del proceso que aquí se adelanta es la de un PROCESO EJECUTIVO, no verbal. Es decir, quiénes son sujetos procesales, en principio, dentro de la presente controversia son únicamente acreedor y deudor conforme con la literalidad del título ejecutivo base de la acción. En este caso, se ejecuta el acuerdo conciliatorio plasmado en acta del 23 de septiembre de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, siendo acreedor WILMAR ANTONIO PRIETO RODRÍGUEZ y deudor CONSTRUCTORA CALCIA LTDA hoy CONSTRUCTORA CALCIA S.A.S.

(ii) Aunado a lo anterior, no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 61 del C.G.P. Nótese que por la naturaleza del proceso ejecutivo se haya cumplida la integración del contradictorio en su parte activa, puesto que el ejecutante es exclusivamente WILMAR ANTONIO PRIETO RODRÍGUEZ.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 83 de fecha 05-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687c0f288e3b53ff98a286cd187374ec42819ffcf6be8d8226dd2d43b54361d**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00312-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta Sede Judicial, certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste que la entrega de la notificación a la que se hace referencia en el escrito que antecede se realizó de manera exitosa en la dirección de correo electrónico del demandado, junto con los anexos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº83 de fecha 5/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0885ce9c8a48d1e85456ccb32de4df274ffdbe35ef5f77a7f6e58e2772d9844c**
Documento generado en 04/08/2022 07:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00496-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **DESIGNA** como liquidador a **ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$300.000,oo**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 083 de fecha 05/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb03dc45b426e85667a7c40c9f07c1e7241d0179c8de3bcd35da531f6cb3f6e6**
Documento generado en 04/08/2022 07:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00982-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Toda vez que no ha notificado a ninguno de los demandados, este juzgado resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a **GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 083 de fecha 05/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

DASR

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c4e7359ed2ca81efb78ae7fa80e52974070a1547a1ba39edcacebb58bbd590**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00044-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **FAUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **FAUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en los términos del artículo 292 del C.G.P., quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formulo excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora como en el demandado. De la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), obrante en el expediente digital.

DASR

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términosprescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$4.064.459.07 M/cte**. Tásense**.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 083 de fecha 05/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

DASR

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db1d89da9c4e9d1463f6ce79490c9290314bf74262398820209b4b1c1a8c83**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Expediente No. 2022-00095-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante obrante en el expediente digital conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (endosatario en propiedad)** en contra de **JHON EDWARD DAVALOS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de documentos allegados teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes. En caso tal, pónganse las cautelas a disposición del juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez
Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 83 de fecha 05-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102fb1056d406da336ad87b97170e55fca016ced39ff2c56afeeda75789fd4de**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00122-00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la misma es procedente de conformidad con lo normado en el parágrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual faculta al juez para que "*oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*", se adoptará la siguiente decisión. Por secretaria, **OFÍCIESE** a la **EPS CAPITAL SALUD S.A.S.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, informe las direcciones físicas y electrónicas del señor **DANIEL MARÍA SALINAS SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.4.094.711**.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 083 de fecha 05/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1334dc04c15130e5b227c8d4ba79c92846e1cf6c57409715e1a4b7c5b0f79e34**
Documento generado en 04/08/2022 07:09:37 AM

DASR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00200-00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la solicitud es procedente de conformidad con en el parágrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual faculta al juez para que "*oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*", se adoptará la siguiente decisión. Por secretaría, **OFÍCIESE** a la **EPS SURAMERICANA S.A.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, informe las direcciones físicas y electrónicas del señor **MOISÉS HERNÁNDEZ MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía **No.94.405.205.**

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 083 de fecha 05/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6767e7fa50f223c99ea5c2c75eaad814907f41eb149304e41d51b07b7b48d**
Documento generado en 04/08/2022 07:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00306-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., - ZONA SUR**, para que, en el término de diez días contados a partir de la comunicación de este auto, informe las resultas del oficio No.2312 de 23 mayo del 2022, en el cual se informó el **EMBARGO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No.50S-40100567,** propiedad de los demandados **LUIS HERNANDO BENAVIDES** y **FLOR MARY GONZÁLEZ**.

Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio enunciado que reposa en el expediente Digital.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No.50S-40100567**, propiedad de los demandados **LUIS HERNANDO BENAVIDES** y **FLOR MARY GONZÁLEZ** e informe sobre el las gestiones realizadas para inscribir la orden de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº83 de fecha 5/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

DASR

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4292248de0f8ac3ff4de87cf23e3e9a975849f4f2a5ff60a7e5947d2b9945119**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00610-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Afirme como la obtuvo la dirección electrónica de la demandada, sumado a lo anterior deberá allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 083 de fecha 05/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

DASR

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf983bc2f0e11c9cbc53a8d113e2f6a87aefb082c3adf265d6a6fb818ee2150**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022

Expediente No. 2022-00625-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término** a lo ordenado en el auto inadmisorio de **18 de julio de 2022.** Así las cosas y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 83 de fecha 05-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b7c78a086445834c211f11a79b0b510749d180e53438c4a926946831be5743**

Documento generado en 04/08/2022 07:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica